

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

Visto el estado procesal del expediente **203/PAN-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 008844218, mediante la que solicitó:

“quiero saber qué acciones ha implementado el partido para prevenir la discriminación, y, en su caso, atender las denuncias que se le han presentado. Asimismo, quiero que le sujeto obligado me informe que acciones ha llevado a cabo para cumplir con la Ley estatal contra la discriminación.”

II. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al recurrente, la respuesta a su solicitud de referencia en los siguientes términos:

“...en atención a su requerimiento...

Que el partido Acción Nacional, ha participado en distintos cursos en temas de Paridad de Género, Discriminación y Violencia política contra las mujeres, es así como el Comité Directivo Estatal de Puebla participó en un curso, en línea Violencia Política contra las Mujeres. Asimismo garantizamos el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, regulado en la entidad por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado...

Es preciso mencionar que a la fecha no se ha recibido denuncias por discriminación. Las acciones implementadas para cumplir con la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado, guardan relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a través también de la

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

capacitación y transmisión de la información a simpatizantes y militantes de este Instituto.”

III. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **203/PAN-03/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos

Sujeto Obligado:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. El siete de septiembre, la Comisionada Ponente hizo constar en autos que con fecha tres de enero del año en curso, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo del conocimiento de quien esto resuelve, que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, sin que obrara constancias de su dicho, por lo que este Organismo le requirió para que en un término de tres días proporcionara constancias que acreditaran la notificación de ampliación de respuesta. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad de fecha de notificación diecisiete de los que transcurren, por tal motivo y de las manifestaciones realizadas en relación a la ampliación de respuesta proporcionada y la modificación del acto reclamado, se ordenó dar vista al recurrente, para que en término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés convenía.

VIII. El dos de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha anterior, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó conocer la siguiente información:

“quiero saber qué acciones ha implementado el partido para prevenir la discriminación, y, en su caso, atender las denuncias que se le han presentado. Asimismo, quiero que le sujeto obligado me informe que acciones ha llevado a cabo para cumplir con la Ley estatal contra la discriminación.”

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“...en atención a su requerimiento...

Que el partido Acción Nacional, ha participado en distintos cursos en temas de Paridad de Género, Discriminación y Violencia política contra las mujeres, es así como el Comité Directivo Estatal de Puebla participó en un curso, en línea Violencia

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

Política contra las Mujeres. Asimismo garantizamos el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, regulado en la entidad por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado...

Es preciso mencionar que a la fecha no se ha recibido denuncias por discriminación. Las acciones implementadas para cumplir con la Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado, guardan relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a través también de la capacitación y transmisión de la información a simpatizantes y militantes de este Instituto.”

El recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación a las acciones implementadas para cumplir con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado, puesto que la autoridad responsable no le informaba cuales eran dichas acciones, únicamente se limitaba hacer de su conocimiento que dichas acciones guardaban relación con lo dispuesto por el artículo 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a través de las capacitaciones y transmisión de la información a simpatizantes y militantes del partido.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información en cada uno de sus puntos y que por lo que hacía al agravio señalado por el quejoso en relación a la entrega de la información incompleta, este a fin de garantizar la transparencia y máxima publicidad, así como otorgar al solicitante información más amplia en relación a lo solicitado, se había hecho de su conocimiento, mediante un alcance de respuesta una tabla la cual se informaba al recurrente las acciones, que en materia de prevención y eliminación de la discriminación se han llevado a cabo por el Partido Acción Nacional.

Sujeto **Partido Acción Nacional**
 Obligado:
 Recurrente: *****
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **203/PAN-03/2018**

Para un mejor entendimiento, se transcribe parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en vía de alcance:

ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN	SEDE
TALLER: EMPODERAMIENTO E INCURSIÓN DE LAS MUJERES EN LA POLÍTICA OBJETIVO: Desarrollar actividades y capacidades de las mujeres militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, a través de mesas de trabajo y taller vivencial de empoderamiento, que permitan la incursión de las mujeres en la política, construyendo bases sólidas para su participación en los puestos de elección popular de los distintos niveles de gobierno.	Puebla, San Pedro Cholula, Tehuacán, Zacapoaxtla, San Martín Texmelucan, Tecamachalco, Atlixco, Izúcar...
TALLER. CONSTRUYENDO TU ESCENCIA POLÍTICA DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO PARA UNA IGUALDAD SUSTANTIVA OBJETIVO: Desarrollar las capacidades y conocimientos de las mujeres militantes y simpatizante del partido Acción Nacional, para el desarrollo de liderazgo político que permita lograr una igualdad sustantiva, generando seguridad en sus capacidades y conocimientos para su participación en cuadros políticos y en puestos de elección popular	Puebla, Cuetzalan, Ciudad Serdán, Tecamachalco, Amozoc, Chiautla...
PONENCIA: MUJERES E LA POLÍTICA MEXICANA	Puebla
PONENCIA: EMPODERAMIENTO DE LA MUJER	
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN PPOPULAR	
PONENCIA: LIDERAZGO POLÍTICO RUMBO AL 2018	

Derivado a lo anterior este Organismo Garante dio vista al recurrente con la multicitada ampliación a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de la información incompleta, derivado al que el sujeto obligado en su respuesta inicial, en relación a las acciones realizadas para cumplir con la Ley para prevenir y eliminar la discriminación, únicamente señalaba que guardaban relación con lo establecido en los Estatutos Generales del Partido, pero en ningún momento, manifestaba lo que se había realizado; sin embargo, con el alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante correo electrónico enviado al recurrente al día veinte de septiembre del año en curso, mediante el cual se le notificó al hoy quejoso una tabla la cual contiene información que enuncia distintas acciones realizadas por el sujeto obligado para cumplir con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Puebla, a través de capacitación y transmisión de información a simpatizantes y militantes del partido, máxime que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar tan multicitado alcance de respuesta, dio contestación a la pregunta formulada por el hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, el cual contiene archivo adjunto con la información solicitada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto	Partido Acción Nacional
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	203/PAN-03/2018

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto **Partido Acción Nacional**
Obligado:
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **203/PAN-03/2018**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **203/PAN-03/2018**, resuelto el quince de octubre de dos mil dieciocho.